

ACUERDO 7:

Con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 164 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, 52 fracción III incisos f) y g) y VII inciso I), 58 y 60 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Guadalupe Nuevo León, se aprueba y se expide el REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL DE MAÍZ, DE HARINA, DE TRIGO Y SUS DERIVADOS, ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE SUS PRODUCTOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, en el tenor siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL DE MAÍZ, DE HARINA, DE TRIGO Y SUS DERIVADOS, ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE SUS PRODUCTOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Guadalupe, N. L., y tiene por objeto regular en el ámbito de su competencia, las actividades de los establecimientos de la Masa y la Tortilla y su comercialización en la vía pública.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Autorización tipo "A": los otorgados a los establecimientos de la industria de la masa y la tortilla.

II.- Autorización tipo "B": los otorgados al comercio ambulante que comercializa productos derivados del nixtamal, en la vía pública.

III.- Establecimiento: Los lugares cuyo actividad principal sea la preparación y/o procesamiento de masa de nixtamal, tortilla de maíz y/o de harina de trigo con fines comerciales, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal, harina de trigo, en todas sus presentaciones y derivados.

IV.- Expendedor ambulante: Las personas físicas o morales que se dediquen al comercio, venta y distribución de masa, tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, en la Vía Pública.

V.- Vía pública: es todo inmueble del dominio público de uso común, que por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes.

VI.- Dirección: la Dirección de Espectáculos y Comercio.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 3.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

I.- El R. Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Secretario del R. Ayuntamiento;

IV.- El Director de Espectáculos y Comercio;

V.- El Director de Protección Civil.

Artículo 4.- Son facultades del R. Ayuntamiento:

I.- La aprobación de las autorizaciones que se señalan en el presente ordenamiento.

II.- Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización y distribución de la masa de nixtamal, tortillas de maíz, tortillas de harina de trigo y sus derivados, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales y privado.

- III.- La revocación de las autorizaciones otorgadas.
- IV.- **DEROGADO.**
(Reforma publicada en el P.O.E. 14 Noviembre de 2011)
- V.- Autorizar los cambios de domicilio, traspasos y los refrendos de las autorizaciones, o negarlos cuando no se cumpla con lo establecido en el presente reglamento.
- VI.- Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas.
- VII.- **DEROGADO.**
(Reforma publicada en el P.O.E. 14 Noviembre de 2011)
- VIII.- Todas aquellas que le confieran las leyes y reglamentos aplicables a las actividades aquí reguladas.

Artículo 5.- Son facultades del Secretario del R. Ayuntamiento:

- I.- Calificar las autorizaciones provisionales no mayores de treinta días.
- II.- Revocar las autorizaciones provisionales.
- III.- Recibir las solicitudes y turnarlas a la comisión correspondiente para su estudio, quienes la presentarán al R. Ayuntamiento para su aprobación o rechazo.
- IV.- Notificar a los solicitantes la aprobación o negación de la autorización requerida.
- V.- Instrumentar y resolver el recurso de inconformidad.
- VI.- Ordenar inspección de los establecimientos para el cumplimiento del presente reglamento y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes.
- VII.- Determinar medidas de vigilancia y control para la aplicación de las infracciones cuando proceda la multa.
- VIII.- Ordenar la devolución del o los productos y/o vehículos que se encuentren en resguardo, siendo esto previa justificación de la propiedad.
- IX.- Las demás facultades que se le confiere en este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Son facultades del Director de Espectáculos y Comercio:

- I.- Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento.
- II.- Vigilar y coordinar el registro de comerciantes para verificar que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento.
- III.- Otorgar una credencial de identificación con fotografía, a cada titular de establecimiento y hasta dos credenciales para expendedores ambulantes.
- IV.- Ordenar la clausura provisional.
- V.- Ordenar la ratificación de sellos o la liberación de la medida de clausura provisional.
- VI.- Ordenar la clausura definitiva.
- VII.- Ordenar se haga efectivo el decomiso y el destino final de los productos perecederos que este relacionado con el presente Reglamento, de conformidad con las normas sanitarias
- VIII.- Los vehículos utilizados en el transporte, depositados en el lugar que la autoridad señale, así como auxiliar al Secretario del R. Ayuntamiento en la función establecida en el Artículo 8 fracción VI del presente Reglamento.
- IX.- Elaborar un registro de establecimientos, comercios, distribuidores y vendedores en la vía pública, a fin de expedir y otorgar autorizaciones de establecimientos, a quien lo solicite y reúna los requisitos establecidos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.
- X.- Las demás que le encomiende la Autoridad Competente.

Artículo 7.- Compete al Director de Protección Civil, que los propietarios, encargados y/o poseedores de los establecimientos que ejercen la actividad mercantil que preceptúa este ordenamiento, cumplan cabalmente las normas mínimas y máximas de seguridad en los términos del Reglamento de Protección Civil de este Municipio y la Ley de Protección Civil vigente en el Estado, a fin de prevenir altos riesgos, emergencias y desastres o cualquier eventualidad que ponga en riesgo la seguridad del personal y usuarios de dichos giros.

Artículo 8.- Se otorgarán las siguientes autorizaciones:

- a) Fabricación y venta de masa de nixtamal, de tortilla de maíz, de harina de trigo y sus derivados, en establecimiento comercial, y,
- b) Venta de tortillas de maíz, de harina de trigo empaquetadas, en la vía pública.

Artículo 9.- Las Autorizaciones que otorgue la Dirección podrán ser objeto de traspaso de titular cuando éste ejerza en el mismo negocio y cumpla el nuevo titular con los mismos requisitos, asimismo se autorizarán cambios de domicilio, sólo cuando correspondan al mismo titular, previo el pago de visto bueno de no adeudos, ante la Tesorería Municipal.

CAPITULO III DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIONES

Artículo 10.- Las personas físicas o morales podrán tramitar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo 9 del presente Reglamento, debiendo presentar la solicitud y el pago correspondiente y/o visto bueno respectivo ante la dependencia que corresponda, quien deberá turnarla al C. Director de Espectáculos y Comercio, para su dictamen, el cual deberá enviarlo al R. Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 11.- Las autorizaciones que se otorguen a los negocios establecidos deberán ser refrendadas cada año, y aquellas relativas al comercio en vía pública cada seis meses.

I. DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 12.- Los interesados en obtener autorizaciones para comercio establecido deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, giro del negocio o comercio, domicilio del local o locales para el que se solicite y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con acta constitutiva de la empresa o sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y poder general notarial, otorgado conforme a la legislación civil vigente.
- II.- Copia de recibo de pago correspondiente y/o de visto bueno ante la Tesorería Municipal.
- III.- Autorización de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal correspondiente.
- IV.- Certificación de la Unidad Municipal de Protección Civil, sobre seguridad en instalaciones de gas, en el caso de solicitudes de autorizaciones tipo "A", o en su defecto por la Unidad Estatal de Protección Civil.
- V.- Estudio de impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología Municipal, en el caso de solicitudes de autorizaciones tipo "B" a que se refiere este Reglamento.
- VI.- Copia de credencial de elector o copia de C. U. R. P.
- VII.- Copia de alta de personas morales ante la S. H. C. P.
- VIII.- Presentar el aviso de funcionamiento correspondiente de la Secretaría de Salud del Estado.
- IX.- Plano de ubicación del inmueble.

X.- DEROGADO.
(Reforma publicada en el P.O.E. 14 Noviembre de 2011)

II.- DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13.- El expendedor ambulante podrá obtener la autorización de la Autoridad Municipal para ejercerlo, mismo que deberá solicitar en la Dirección de Espectáculos y Comercio.

Artículo 14.- Para obtener la autorización de actividad comercial en vía pública, los interesados deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- En caso de realizar la actividad en vehículo de motor, triciclo, o cualquier otro tipo que se utilice como transporte, deberán exhibir la razón social a la que pertenece, ya sea persona física o moral donde se indique, nombre de la tortillería, así como el domicilio donde se elabora el producto y en el cual la medida de la calca será de 30 x 30 centímetros.

II.- Todo vehículo de motor, que se utilice para la distribución de las tortillas deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como también el conductor de la unidad deberá contar con la licencia de chofer vigente, a fin de salvaguardar los intereses de terceros en caso de accidente.

III.- Al realizar la venta de la tortilla en la vía pública, deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Salud del Estado, así como con las demás disposiciones establecidas en los reglamentos municipales aplicables.

(Reforma publicada en el P.O.E. 14 Noviembre de 2011)

IV.- DEROGADO.

(Reforma publicada en el P.O.E. 14 Noviembre de 2011)

V.- En caso de que tenga necesidad de anunciarse, por medio del perifoneo deberá solicitar la autorización ante la Autoridad correspondiente el cual deberá anexar al solicitar la autorización.

VI.- Las demás que determine este Reglamento.

Queda estrictamente prohibido comercializar la venta de tortillas y sus derivados, si no se cumplen los lineamientos que se mencionan en el presente artículo.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 15.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos:

I.- Contar con la autorización, legalmente expedida en los términos de este Reglamento.

II.- Conservar en el domicilio donde fue debidamente registrado el negocio y en un lugar visible al público, el documento original de la autorización.

III.- Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Dirección, proporcionándole libre acceso los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

IV.- Sujetarse estrictamente al giro que se establece en la autorización y utilizar el establecimiento para ese mismo fin.

V.- Comunicar por escrito a la Dirección, la suspensión o terminación de actividades, traspasos, cambio de domicilio, dentro de los diez días hábiles anteriores a que se presente cualquiera de los supuestos.

VI.- Mantener limpia la acera del establecimiento, así como su interior.

VII.- Respetar los horarios para el comercio en la vía pública de 9:00 a 16:00 horas.

VIII.- Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 16.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 17.- Los inspectores, para llevar acabo visitas de inspección, deberán estar provistos del oficio de comisión debidamente fundamentado y motivado expedido por la Dirección, además de las actas respectivamente foliadas.

Artículo 18.- Al iniciar la visita, el Inspector de Comercio e Inspección, deberá exhibir el oficio de comisión, así como su credencial vigente con fotografía, expedida por el Secretario del R. Ayuntamiento, que lo acredite para desempeñar dicha función.

Artículo 19.- De toda visita que se practique, se levantará acta de inspección en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

Artículo 20.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar esta circunstancia en la propia acta.

Artículo 21.- En las actas se hará constar:

I.- Nombre, Denominación o razón social del visitado.

II.- R. F. C.

III.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.

IV.- Calle, número, población o colonia, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia.

V.- Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó, así como nombre y cargo de la persona que lo expidió.

VI.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

VII.- Nombre, cargo y número de la credencial vigente que identifique al inspector.

VIII.- Nombre, firma e identificación de las personas que fungieron como testigos

IX.- Datos relativos a la actuación.

X.- Manifestación del visitado, si quisiera hacerla, y

XI.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo.

(Fe de Erratas publicada en el P.O.E. de fecha 12 Septiembre del 2007)

CAPITULO VI DEL TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 22.- Las autorizaciones de los establecimientos podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que tiene, previa aprobación a través de la Dirección, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Se deberá anexar la autorización en original a la solicitud.

II.- cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente reglamento (Reforma publicada en el P.O.E. 14 Noviembre de 2011)

III.- Identificación oficial de las personas que lo van a realizar.

Artículos 23.- Para realizar el cambio de domicilio del molino de nixtamal y tortillerías deberán presentarlo por escrito ante la Dirección, indicando el número de autorización, así como el domicilio del nuevo local en donde se pretende instalar el negocio.

Artículo 24 una vez instalado el establecimiento en el nuevo local y cumpliendo todos los requisitos del artículo 12, la autorización anterior quedará automáticamente sin efecto legal alguno.
(Reforma publicada en el P.O.E. 14 Noviembre de 2011)

Artículo 25.- En caso de traspaso del establecimiento deberá solicitarse la modificación de la autorización a través de la Dirección, mediante escrito formulado por el cedente y el cesionario, acompañando identificación oficial, original de la autorización respectiva así como el comprobante del domicilio en el cual se encuentra el establecimiento.

Artículo 26.- Hasta en tanto la Dirección expida la nueva autorización podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de solicitud, en el caso de traspaso y en el supuesto de cambio de domicilio no podrá iniciar operaciones.

Artículo 27.- En cuanto al artículo anterior el solicitante tendrá un término de treinta días naturales, para agilizar los trámites de su solicitud, traspaso o cambio de domicilio, en caso contrario se cancelará el trámite que corresponda.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado administrativamente con base a las actuaciones de inspección, en los resultados de la comprobación y verificación, o con base en cualquier otro elemento o circunstancia que acredite en forma fehaciente la infracción.

Artículo 29.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. No estar dado de alta en el registro de establecimientos, comercios, distribuidores y vendedores ambulantes, que se dediquen a la venta en la vía pública.
- II. No refrendar la autorización cada año, cuando se trate de negocios establecidos y de manera trimestral cuando se trate de comercio en la vía pública.
- III. En caso de comercio establecido el no acatar el horario de 4:00 a 18:00 horas para comercio establecido y para comercio en la vía pública de 9:00 a 16:00 horas.
- IV. En caso de realizar la actividad en vehículo de motor, triciclo, o cualquier otro tipo que se utilice como transporte, no contar con la razón social a la que pertenece, ya sea persona física o moral donde se indique, nombre de la tortillería, así como el domicilio donde se elabora el producto.
- V. El no portar el número de la autorización correspondiente en el o los vehículos que utilice como transporte.
- VI. En el proceso de elaboración de las tortillas de maíz no etiquetarlo ni empaquetarlo, con la razón social y sello del negocio, como establece la Secretaría de Salud del Estado.
- VII. No contar con autorización de funcionamiento.
- VIII. No tener la autorización o certificación del mismo en el domicilio donde fue debidamente registrado el negocio y en un lugar visible al público.
- IX. No permitir el libre acceso durante las inspecciones al personal autorizado por el R. Ayuntamiento, así como por la Dirección de Espectáculos y Comercio u otra que pudiera designarse.
- X. No proporcionar durante la inspección datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.
- XI. Sujetarse a diferente giro al establecido en la autorización.
- XII. Utilizar el establecimiento para distinto fin al establecido en la autorización.
- XIII. No comunicar por escrito a la Dirección de Espectáculos y Comercio, la suspensión o terminación de actividades, traspasos, cambio de domicilio, dentro de los diez días hábiles anteriores a que se presente cualquiera de los supuestos.
- XIV. El no mantener limpia la acera del establecimiento, así como su interior.

- XV. No cumplir con las medidas de seguridad indicadas en la fracción VII y VIII del artículo 7, del presente reglamento.
- XVI. Falta de autorización del R. Ayuntamiento para el traspaso o cambio de domicilio de los molinos de nixtamal y tortillerías.
- XVII. Funcionamiento del establecimiento sin contar con la copia de solicitud, traspaso o cambio de domicilio en que conste el sello de la recepción de la dependencia correspondiente, mientras no se expida la autorización.
- XVIII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 30.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 fracciones I, II, III, IV y V, se impondrá una multa de cinco a diez cuotas de salario mínimo vigente en el área geográfica que corresponda;
- II. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 fracciones de la VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII se impondrá clausura temporal, hasta en tanto no se subsane la irregularidad omitida, y multa de quince a veinticinco cuotas de salario mínimo vigente en el área geográfica que corresponda;
- III. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 fracción XII, se impondrá además, Clausura definitiva.

Artículo 31.- En caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que exceda del máximo, pudiendo revocar la autorización, así como la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 32.- Son causas de clausura temporal las siguientes:

I.- Cuando tenga más de dos multas consecutivas en un lapso de treinta días naturales por la misma infracción.

II.- Al realizar la venta del producto en la vía pública, no cuente con el certificado médico que otorga la Secretaría de Salud Municipal, así como incumpla con las condiciones de salubridad e higiene, en caso de los negocios establecidos.

Artículo 33.- En los casos de actividad comercial en la vía pública se procederá al decomiso de la mercancía, cuando:

I.- Al requerírsele la autorización correspondiente, no la presente;

II.- Al anunciarse por perifoneo en la vía pública no muestre la autorización para realizar dicha actividad.

III.- No cuente con el certificado médico que otorga la Dirección de Salud Municipal, así como incumpla con las condiciones de salubridad e higiene, quien solicite la autorización.

Artículo 34.- Son causas de clausura definitiva del establecimiento, así como de revocación o cancelación de la autorización las siguientes:

I.- Transferir o vender la autorización sin el consentimiento de la Autoridad Municipal.

II.- No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes aplicables.

III.- Reincidir en faltas graves tales como salubridad, seguridad, salud e higiene, del establecimiento comercial, así como de su personal, reglamentadas por la Autoridad Municipal, y

IV.- Proporcionar información falsa en los trámites de la solicitud de la autorización.

Artículo 35.- El cumplimiento de las sanciones no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a éstas.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 36.- Para la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, la Autoridad Municipal se sujetará a las formalidades siguientes:

Remitida por el Inspector, el acta levantada con motivo de la inspección ordenada, el Director de Comercio llevará a cabo su análisis, si del mismo se desprenden presuntas infracciones, dicha dependencia, inmediatamente emitirá acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, en el cual se deberá de especificar:

- a).- Las presuntas infracciones;
- b).- La fecha, hora y lugar para el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos;
- c).- La orden de su notificación.

Desahogadas en su caso las pruebas que así lo requieran por su especial naturaleza, dentro de un término de tres días naturales se emitirá resolución debidamente fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de aplicación de sanción.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 37.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la autoridad Municipal con motivo del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del Recurso de inconformidad.

Artículo 38.- El recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito, debidamente firmado por el recurrente o por su legítimo representante acreditado. El escrito deberá contener:

- I.- Nombre y Domicilio del inconforme
- II.- El interés legítimo y específico que asiente el recurrente.
- III.- La autoridad que dicto el acto recurrido.
- IV.- La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V.- Los antecedentes del acto impugnado y los conceptos de violación;
- VI.- Las pruebas que ofrezcan, y
- VII.- Lugar y fecha de la promoción.
- VIII.- Anexar copia del acto que se impugna, con cedula de notificación correspondiente

Artículo 39.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de que se notifique la resolución o acto administrativo que se impugna.

Artículo 40.- El Recurso de Inconformidad se admitirá cuando cumpla con las formalidades descritas y en su defecto se prevendrá al particular para que subsane su omisión en un término máximo de 5 días hábiles y en caso de no cumplir se desechará de plano la interposición del recurso.

Artículo 41.- Admitido el recurso se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 42.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, la autoridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada la cual deberá ser notificada al recurrente confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

Artículo 43.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la sanción económica, hasta en tanto no se tenga la resolución del mismo.

Artículo 44.- Para todo lo no previsto en este reglamento se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal y hágase del conocimiento de la población.

Así lo acuerdan y firman los integrantes de las comisiones unidas de Régimen Interior de Gobierno y de Espectáculos y Comercio, a los 13-trece días del mes de agosto de 2007-dos mil siete.- Rúbricas.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas por derogación de la Fracción IV Y VII del artículos 4, Fracción X del artículo 12, así como las reformas por modificación de la fracción III y derogación de la fracción IV del artículo 14, reformas por modificación de los artículos 22 fracción II y artículo 24 del **REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL DE MAÍZ, DE HARINA, DE TRIGO Y SUS DERIVADOS, ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE SUS PRODUCTOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se derogan así mismo todas las disposiciones, reglamentarias, circulares, acuerdos y normas que contravengan al contenido de las presentes reformas.

Remítase a la C. Presidenta Municipal, a fin de que instruya al C. Secretario del Ayuntamiento, para que mande publicar el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en la Gaceta Municipal, y en la Página Oficial de Internet del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León a los 11 – once- días del mes de noviembre del año 2011 -dos mil once-, por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A 11 DE NOVIEMBRE DE 2011

LIC. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

(Reforma publicada en el P.O.E. 14 Noviembre de 2011)

Fe de erratas P.O.E. 12 Septiembre 2007

Fe de erratas P.O.E. 7 Noviembre 2007

Reforma por Modificación y Derogación publicada en el P.O.E. 14 Noviembre 2011